

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-102/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO Y RAFAEL IBARRA DE LA
TORRE¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca para efectos** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-203/2024.

GLOSARIO

09 Consejo Distrital	09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc
12 Consejo Distrital	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc
Acuerdo Plenario o Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 4 (cuatro) de julio en el juicio TECDMX-JEL-203/2024
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

¹ Con el apoyo de Josué Gerardo Ramírez García.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IECM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.

3. Sesión del 09 Consejo Distrital del IECM. El 4 (cuatro) de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc.

4. Sesión del 12 Consejo Distrital del IECM. El 5 (cinco) de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

5. Sesión de cómputo de demarcación. El 6 (seis) de junio el 09 Consejo Distrital del IECM llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

6. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El 6 (seis) de junio el 09 Consejo Distrital del IECM, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, como persona electa titular de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

7. Instancia local

7.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, MORENA presentó ante el 09 Consejo Distrital del IECM demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y formuló planteamientos para solicitar el recuento total de la votación emitida para la elección de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

7.2. Acuerdo Impugnado. El 4 (cuatro) de julio el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en que atendió la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por MORENA y declaró procedente la realización del recuento total de votos.

8. Juicio de Revisión

8.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 6 (seis) de julio la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal Local³.

8.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 6 (seis) de julio se formó el expediente SCM-JRC-102/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su

³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.

oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante del PAN ante el 09 Consejo Distrital del IECM y otra persona, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario, supuesto jurídico y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1.a)-I y 86.1 de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el Acuerdo Impugnado y la autoridad responsable, y se exponen los hechos y los agravios.

2.1.2. Oportunidad. El Acuerdo Impugnado se notificó a la parte actora el 5 (cinco) de julio⁴ y la demanda se presentó el 6 (seis) siguiente⁵; esto es, en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

2.1.3. Legitimación y personería. El PAN cuenta con legitimación para promover este juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en la Ciudad de México.

Asimismo, María Catherine Moncada Amaya tiene reconocida la personería para representarle en términos en términos del artículo 88.1.c) de la Ley de Medios, porque fue persona tercera interesada en el medio de impugnación en la instancia local, calidad que además reconoció el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado⁶.

2.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PAN fue parte tercera interesada en la instancia local, y señala que el Acuerdo Impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que le ocasiona un perjuicio.

2.1.5. Definitividad y firmeza. El Acuerdo Impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales

2.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito ya que el partido actor señala una vulneración a

⁴ Cédula de notificación visible en las hojas 273 y 274 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.

⁶ Visible en la hoja 65 del expediente principal de este juicio.

los principios de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, señala una transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

2.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁸ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si en el caso tuviera razón la parte actora podría implicar que se revoque la decisión del Tribunal Local de ordenar al IECM que realizara el recuento total de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad, lo que tendría un impacto directo en los resultados de la misma.

2.2.3. Reparabilidad. Este requisito también está cumplido, porque en términos de lo informado por el IECM, la diligencia del recuento ordenado por el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado comenzará a las 12:00 (doce horas) del día de hoy, por lo que al resolverse este medio de impugnación antes de esa hora, es posible reparar la vulneración que a consideración de la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

parte actora implicaría su ejecución.

TERCERA. Metodología

La parte actora realiza diversos planteamientos, relacionados con la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Acuerdo Impugnado, la irreparabilidad del bien jurídico tutelado, la vulneración e indebida interpretación de los principios de legalidad, certeza y acceso a la justicia, y transgresión a la jerarquía normativa; en ese sentido, el análisis de la controversia se hará en temáticas, dentro de las cuales se pondrá un breve resumen del agravio correspondiente e inmediatamente después se dará contestación al mismo⁹.

CUARTA. Estudio de fondo

A juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio en que la parte actora alega la vulneración a los principios de fundamentación y motivación por parte del Tribunal Local, el cual, atendiendo a las consideraciones siguientes, se estima suficiente para **revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos que se precisarán.**

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

La fundamentación implica que la autoridad señalada como responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha

⁹ Sirve de referencia la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. La Sala Superior en sesión celebrada el 12 (doce) de septiembre de 2000 (dos mil), aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

autoridad a tomar una determinada decisión, destacando también que esta conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁰.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, aquellos que configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. **Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

En ese sentido, una adecuada fundamentación y motivación no solo permite a las personas conocer las consideraciones en las que se sustenta determinado acto de autoridad, sino que también constituye una garantía de su derecho de acceso efectivo a la justicia, sobre todo en aquellos casos en que se pudiera limitar o afectar el ejercicio de algún derecho, la expresión de las razones y normas en las que se basa un acto de autoridad permite a las personas impugnarlo de manera

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143.

integral, controvirtiendo la totalidad de esas consideraciones y no solo su resultado.

Ahora bien, la parte actora alega que el Tribunal Local no analizó debidamente el artículo 119 de la Ley Procesal Local que establece que para la procedencia de la orden de recuento parcial o total de votación **se deben cumplir ciertos requisitos de procedencia**, pues en el caso concreto, según la parte actora, no se actualizaban dichos requisitos por lo siguiente:

- MORENA no impugnó el número total de casillas de la elección.
- La procedencia de los recuentos parciales y totales dependen totalmente de la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar, que sea igual o menor al 1% (uno por ciento).
- No se acreditó la existencia de dudas fundadas sobre la certeza de los resultados de la elección.
- No consta en el acta de la sesión de cómputo distrital que las representaciones de MORENA hubieran manifestado dudas fundadas sobre la certeza de los resultados.

Al respecto, como señala la parte actora, del Acuerdo Impugnado se advierte que **el Tribunal Local no analizó concretamente cada uno de los supuestos establecidos** en el artículo 119 de la Ley Procesal Local para determinar la procedencia -o no- del recuento solicitado por MORENA. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 119. De conformidad con el inciso 1) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 27, letra D, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;

- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Analizados y cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, la Magistratura instructora propondrá al Pleno del Tribunal la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la legislación respectiva.”

El Tribunal Local se limitó a referir que en términos del artículo 457 del Código Local el recuento total de votos puede solicitarse al término del cómputo correspondiente cuando la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a 1 (un) punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes.

Sin embargo, no tomó en consideración que para su decisión -en sede jurisdiccional- debió observar el artículo 119 de la Ley Procesal Local, referente al capítulo de “De las Nulidades”, que establece los requisitos de procedencia que se deben cumplir para ordenar un recuento total de votación en sede judicial.

En tales condiciones, el Tribunal Local fundó indebidamente la decisión que tomó, pues se apegó únicamente a lo establecido en el artículo 457 del Código Local, aun cuando dicho artículo prevé lo relativo a la procedencia del recuento de votos ante los consejos distritales inmediatamente concluido el escrutinio de los votos; **esto es, inobservando el artículo 119 de la Ley Procesal Local que aplica para verificar las solicitudes de recuento presentadas ante el órgano jurisdiccional.**

Como consecuencia de ello, el Tribunal Local se concretó a establecer -conforme al artículo 457 del Código Local- que si bien el recuento total de votos puede solicitarse cuando la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a 1 (un) punto

porcentual, lo cierto era que -conforme a precedentes de la Sala Superior- no podía asumirse que no existiera alguna otra causa no prevista en la legislación, que pudieran poner en duda la certeza de la votación.

Sin embargo, conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 119 de la Ley Procesal Local, el Tribunal Local **debió revisar: a)** si se impugnaron la totalidad de las casillas de la elección respectiva; **b)** si fue solicitado por MORENA en su demanda; **c)** si se acreditó la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y **d)** si la autoridad electoral administrativa omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; **lo cual no hizo.**

Por otro lado, y aunque esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que pueden presentarse solicitudes de recuento apoyadas en circunstancias distintas a las previstas a la ley, capaces de afectar la certeza de los resultados electorales, es importante precisar que **dichas circunstancias deben encontrarse debidamente fundadas y en cualquier caso, debe señalarse cuáles son, en su caso, los datos, indicios o pruebas que llevan a la conclusión de ordenar un recuento.**

Además, debe señalarse que cuando la realización de un recuento se funda en una causa no contemplada en la ley, tal determinación debe estar plenamente justificada por la autoridad que lo ordena, a fin de garantizar la certeza que se debe observar en materia electoral.

En ese sentido, la parte actora tiene razón al señalar que para declarar la procedencia del recuento total de la votación solicitado, el Tribunal Local debió exponer -de manera fundada y motivada- cuáles son las aducidas irregularidades e inconsistencias expuestas por MORENA, que en su caso, pudieran permitir la orden de recuento, precisando además cómo es que esas circunstancias produjeron una afectación al principio de certeza de la votación.

Al respecto, precisamente en las resoluciones de los juicios SUP-JRC-128/2021 y SUP-JRC-176/2018 -invocados por el Tribunal Local en el Acuerdo Plenario-, la Sala Superior sostuvo la pertinencia de verificar las irregularidades que se hicieran valer como motivo para solicitar el recuento de una votación y si bien la Sala Superior ordenó el recuento de votación de las elecciones ahí controvertidas, lo cierto es que ello fue a partir del análisis que hizo en aquel asunto jurisdiccional del cúmulo de inconsistencias advertidas en cada caso.

Ahora, aunque el Tribunal Local basó su determinación sobre la afirmación de que existieron circunstancias que ponían en duda la certeza de los resultados de la elección lo cierto es que los razonamientos que expuso para tal efecto, revelan una indebida fundamentación e incluso, se presentan incongruentes para la justificación de tal decisión, en los términos siguientes:

El Tribunal Local concluyó que debía ordenarse el recuento total de la elección a partir de considerar que la omisión de los 09 y 12 Consejos Distritales de responder de manera oportuna y congruente a las solicitudes planteadas por MORENA vulneró la certeza de los resultados electorales.

De manera específica en el Acuerdo Impugnado se señaló:

En ese contexto, **el hecho de que la petición de recuento total de la votación planteada por MORENA** ante los dos Consejos Distritales que fungen en la demarcación territorial Cuauhtémoc, **no fuera atendida**, dándose una respuesta congruente a las circunstancias expuestas para solicitar ese ejercicio verificador de los resultados, durante la sesión de cómputo a nivel demarcación y antes de declararse la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría, **reviste una situación que este órgano jurisdiccional considera suficiente para afectar el principio de certeza que ha de imperar respecto a los resultados de la elección controvertida**

[El resaltado en negritas es propio]

En relación con esto, sostuvo que la constancia de mayoría y validez fue otorgada a pesar de que existieron “probables circunstancias irregulares” que no se atendieron y debido a su “alegada generalidad” -a consideración del Tribunal Local- se puso en duda el resultado obtenido en el cómputo de la demarcación.

A partir de estas premisas, estableció que era necesario generar un efecto reparador en la certeza de esos resultados pues al no haberse atendido las peticiones del recuento en sede administrativa, generó la persistencia de dudas que solo podrían ser aclaradas mediante un recuento total.

Particularmente argumentó lo siguiente:

Solo de esa forma -y no simplemente dando respuesta a los motivos planteados por MORENA para pedir el recuento total podrá restituirse de modo efectivo la certeza en los resultados de la elección, en beneficio de todos los participantes en la misma, pues precisamente esos resultados ya fueron considerados válidos para, con base en ellos, declarar el triunfo de una candidatura, a pesar de subsistir dudas inatendidas acerca de su autenticidad, que ahora sólo podrán solventarse verificando la totalidad de la votación emitida para la elección materia del litigio.

En este punto es necesario destacar que si bien -como se razonó- la línea jurisprudencial de la Sala Superior¹¹ ha establecido la posibilidad de realizar recuentos totales a partir de supuestos no contemplados en la normativa aplicable, ello se ha

¹¹ Particularmente al resolver los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados y SUP-JRC-128/2021 y acumulados.

reconocido en casos en que se acreditaron irregularidades que ponía en duda la certeza en los resultados de la elección.

Sobre lo anterior, en los precedentes referidos la Sala Superior sostuvo que el recuento total de votos, incluso por causas no previstas en la ley, debe ordenarse únicamente en situaciones extraordinarias que justifiquen la necesidad de verificar la certeza en el resultado de la elección, ante indicios de que ésta se pueda ver afectada si no se recuentan nuevamente los votos, lo cual corresponde acreditar a quien solicita el recuento.

Así, la sala referida consideró que en términos del artículo 116-IV.b) de la Constitución General, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia y justificó la pertinencia de la realización de un recuento total por causas no previstas en la ley al señalar que:

[...] dadas las circunstancias particulares del caso concreto, las inconsistencias y falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias de nuevos escrutinios y cómputos de casilla, durante el desarrollo de los cómputos distritales, existía falta de certeza generalizada en los resultados de la elección, motivo por el cual resultaba necesario contabilizar los votos que se emitieron en la elección.

No obstante ello, el Tribunal Local ordenó la realización del recuento total de la elección como “efecto reparador”, justificando la necesidad de dicha diligencia ante la omisión del IECM de responder las peticiones para que se realizara tal recuento.

De esta forma, es evidente que el Acuerdo Impugnado es incongruente y carece de una adecuada fundamentación y motivación pues justificó la necesidad de hacer un recuento total para reparar la falta de respuesta adecuada a las solicitudes mencionadas en que precisamente se pedía dicha diligencia.

Así, al haber determinado el Tribunal Local que los 09 y 12 Consejos Distritales no habían atendido las referidas solicitudes de recuento, antes de ordenar su realización debió estudiar si era -o no- procedente el recuento que MORENA pedía; y no justificar su realización únicamente en que las peticiones de recuento no se habían respondido de manera adecuada.

En efecto, lo que sucede en el Acuerdo Plenario -en términos simples- es que se sanciona la falta de respuesta a una petición con la concesión directa de la solicitud sin analizar si es o no procedente.

Así, el recuento total de la elección no puede ser considerado como un “efecto reparador” de la falta de atención a las peticiones de un recuento, pues ello es evidentemente incongruente ya que en todo caso, la restitución del derecho de MORENA de atender las solicitudes de realizar tal diligencia sería mediante la respuesta a sus planteamientos a partir de analizar si se acredita -o no- alguna causa o irregularidad que trastoca la certeza de la votación y hace necesario el recuento solicitado.

Considerarlo de otra forma implicaría que -por sí misma- la falta de respuesta de una petición de recuento total, genera por sí misma tal falta de certeza en los resultados de una elección que implica la necesidad de su realización.

Esto, a pesar de que -en realidad- lo que podría actualizar ese supuesto es precisamente que se acrediten las irregularidades hechas valer en las solicitudes correspondientes.

Por tales motivos, si el Tribunal Local advirtió que las peticiones de recuento que según lo manifestado por MORENA en su demanda, no fueron atendidas de manera adecuada por los 09

y 12 Consejos Distritales -ante la urgencia de resolver la controversia- lo correcto era que resolviera si eran o no procedentes, fundando y motivando tal decisión mediante el análisis de las razones argumentadas en las solicitudes de recuento a fin de determinar si este era procedente y necesario para dar certeza a los resultados electorales.

Esto es, el Tribunal Local debió analizar las peticiones de recuento y, a partir de los argumentos planteados en estas, considerando las irregularidades aducidas y las pruebas aportadas -de ser el caso-, estudiar de manera fundada y motivada si era necesario un recuento total de la votación para dotar de certeza a la elección.

Por lo anterior es evidente que el PAN tiene razón al señalar que el Tribunal Local omitió fundar y motivar de manera adecuada el Acuerdo Impugnado.

En consecuencia, lo procedente es **revocar para efectos** el Acuerdo Plenario así como todos los actos emitidos en cumplimiento para que el Tribunal Local emita una nueva determinación conforme a los efectos que más adelante se detallan.

Esta determinación también permite garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia y de tutela judicial efectiva a las partes involucradas, pues de esta forma estarían en posibilidad de impugnar -si lo consideran pertinente- el nuevo análisis que realice el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia

Como resultado de lo anterior, es innecesario el estudio del resto de los agravios planteados por la parte actora y del pronunciamiento sobre quien pretendió comparecer en

coadyuvancia con el PAN, dado que, como se explicó, el Acuerdo Impugnado debe revocarse.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Tribunal Local publicó¹² el presente medio de impugnación a las 15:00 (quince horas) del 6 (seis) de julio; sin embargo, toda vez que se propone que tal autoridad realice un nuevo pronunciamiento sobre las solicitudes de recuento tal determinación no afecta los derechos de quienes lo solicitaron.

QUINTA. Efectos

Al resultar fundado el planteamiento del PAN, procede **revocar** el Acuerdo Impugnado y **ordenar** al Tribunal Local que dentro del plazo de **5 (cinco) días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, **emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado**, tomando en consideración los parámetros expuestos en esta sentencia, lo cual deberá notificar a las partes dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

En caso de que determine, nuevamente, que es procedente el recuento de la votación solicitado por MORENA, debe mediar por lo menos un plazo de **8 (ocho) días naturales** entre la notificación de dicha orden y el comienzo de la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

¹² Para los efectos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Notificar en términos de ley. Se solicita al **IECM** para que en **auxilio** de esta Sala Regional y bajo su más estricta responsabilidad **notifique** de manera **inmediata** la presente sentencia al **09 Consejo Distrital** y al **12 Consejo Distrital**, diligencia que deberá quedar concluida **antes de las 11:50 (once horas con cincuenta minutos de la mañana) del 7 (siete) de julio del presente año¹³**.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

¹³ Debiendo entregar de manera **inmediata** a esta Sala Regional las constancias que acrediten lo realizado.